CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0372 FECHA: 04 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado interno No. AR-2026-01938 del 18 de agosto de 2026, la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.232.125-1, por intermedio de su Gerente, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, requeridos para el desarrollo del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que, en atención a la referida solicitud, la Gerente de la E.S.E. Hospital del Sarare, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento del permiso ambiental antes mencionado.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal
2. Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de Determinación de Costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía de la Representante Legal, señora ARIELA GELVIS QUINTERO.
5. Decreto No. 505 de 2024, por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora ARIELA GELVIS QUINTERO como Gerente de la E.S.E. Hospital del Sarare.
6. Acta de Posesión de la señora ARIELA GELVIS QUINTERO como como Gerente de la E.S.E. Hospital del Sarare.
7. Presupuesto General del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA**".
8. Certificado de Uso del Suelo Urbano No. 576 de 2026, expedido por el Técnico Administrativo Urbanismo del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
9. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-88740.
10. RUT del Hospital del Sarare E.S.E.
11. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1580 del 27 de agosto de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, informó a la E.S.E. Hospital del Sarare, identificado con NIT No. 800.232.125-1, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, la E.S.E. Hospital del Sarare, identificado con NIT No. 800.232.125-1, mediante radicado No. AR-2026-02007 del 28 de agosto de 2026, solicitó a esta Territorial factura electrónica correspondiente a los servicios de evaluación para el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA**

EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, en respuesta a la citada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1581 del 28 de agosto de 2026, remitió a la E.S.E. Hospital del Sarare, la factura SAFE No. 7025 expedida el 28 de agosto de 2026, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental.

Que a través de radicado N° AR-2026-02014 del 28 de agosto de 2026, la E.S.E. Hospital del Sarare, identificado con NIT No. 800.232.125-1, allegó soportes de pagos, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **IENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/CTE ($101.778.012).**

Que, una vez efectuada la revisión preliminar de la documentación allegada por la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.232.125-1, por intermedio de su Gerente, se verificó que la solicitud presentada mediante radicado No. AR-2026-01938 del 18 de agosto de 2026, reúne la información mínima requerida para dar inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Que, en consecuencia, resulta procedente iniciar formalmente el trámite administrativo ambiental y adelantar las actuaciones técnicas necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, a su vez, imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Asimismo, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, en consideración a su utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y determinó las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como otorgar, negar, modificar, prorrogar o renovar las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley, necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, entre ellas, las concesiones de aguas superficiales.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece que, recibida una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o iniciada esta de oficio, la autoridad ambiental competente deberá expedir el correspondiente acto administrativo de iniciación, el cual deberá ser notificado y publicado en los términos previstos por la ley.

Que, de igual manera, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, orientados al cumplimiento de los fines del Estado y a la protección del interés general.

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de publicidad, conforme al cual las autoridades deben dar a conocer a los interesados y a la comunidad las actuaciones administrativas mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones previstas en la ley.

Que, asimismo, en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas deben impulsar oficiosamente los procedimientos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines propios de la actuación administrativa.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no procede recurso contra los actos administrativos de carácter general ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del presente acto administrativo, contra este no procede recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones reglamentarias relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y establece el régimen aplicable al trámite de concesiones de aguas.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y establece las disposiciones relacionadas con el derecho al uso de las aguas, las concesiones y el procedimiento aplicable para su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines previstos en la normativa, salvo los casos expresamente exceptuados.

Que, de conformidad con lo anterior, el aprovechamiento de las aguas superficiales para el abastecimiento y desarrollo de las actividades asociadas al proyecto objeto de evaluación se encuentra sujeto a la obtención previa de la correspondiente concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones y permisos ambientales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir la correspondiente solicitud a la autoridad ambiental competente.

Que, por su parte, el artículo 2.2.3.2.9.2 ibidem establece los requisitos que deberá contener la solicitud de concesión de aguas, entre ellos, la identificación del solicitante; la identificación de la fuente de abastecimiento; los predios o comunidades que se pretenden beneficiar; la información relacionada con la destinación que se dará al recurso; la cantidad de agua que se desea utilizar; los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje; así como el término por el cual se solicita la concesión y los demás elementos necesarios para adelantar su evaluación.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental verificar, dentro del trámite administrativo, el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables y evaluar las condiciones de la fuente hídrica objeto de aprovechamiento, la disponibilidad del recurso, el caudal solicitado, la destinación propuesta, las características del sistema de captación y conducción y los demás aspectos técnicos y ambientales necesarios para determinar la viabilidad de la concesión solicitada.

RESPECTO AL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS LOCALIZADOS EN CENTROS URBANOS

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones reglamentarias relacionadas con la protección, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y establece, entre otras, las reglas aplicables a la tala,

trasplante o reubicación de árboles aislados, atendiendo a su ubicación, las condiciones de los individuos arbóreos y las circunstancias que hacen necesaria su intervención.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que, cuando se pretenda aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, deberá solicitarse permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que, específicamente, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, deberá solicitarse autorización ante la Corporación respectiva, correspondiendo a esta adelantar la evaluación de la solicitud y determinar la procedencia de la intervención pretendida, de conformidad con las condiciones particulares del proyecto y de los individuos arbóreos objeto de intervención.

Que, de acuerdo con la disposición anteriormente citada y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital del Sarare comprende la intervención de árboles aislados localizados en área urbana, asociada a la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar la evaluación técnica y ambiental de la solicitud, con el propósito de determinar la viabilidad de la tala, trasplante o reubicación de los individuos arbóreos objeto del trámite y establecer, de ser procedente, las medidas de manejo, compensación, reposición y demás obligaciones ambientales a que haya lugar.

Que, para tal efecto, durante la evaluación deberán verificarse, entre otros aspectos, la identificación, localización, especie, cantidad y estado físico y fitosanitario de los individuos arbóreos objeto de la solicitud, así como su relación con las obras proyectadas, la necesidad de su intervención y la posibilidad técnica de implementar alternativas de manejo, conservación, trasplante o reubicación, según corresponda.

Que, en consecuencia, el inicio del presente trámite administrativo no constituye autorización para efectuar la tala, poda, trasplante, reubicación o cualquier otra intervención sobre los individuos arbóreos objeto de la solicitud, toda vez que la procedencia y condiciones de la intervención estarán sujetas a los resultados de la evaluación técnica y ambiental y a la decisión que adopte esta Autoridad Ambiental mediante el correspondiente acto administrativo.

Que, en caso de determinarse la viabilidad de la intervención solicitada, la autorización que para el efecto se expida deberá individualizar los árboles autorizados para tala, trasplante o reubicación y establecer, según corresponda, las condiciones técnicas de ejecución, las medidas de manejo ambiental y las obligaciones de compensación o reposición que resulten aplicables, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los resultados de la evaluación técnica.

Que los productos forestales que eventualmente se generen como consecuencia de las intervenciones que sean autorizadas deberán ser objeto del manejo, aprovechamiento, movilización y destino que corresponda de conformidad con la normativa ambiental vigente y las condiciones que establezca esta Autoridad Ambiental en el acto administrativo mediante el cual se resuelva de fondo la solicitud.

Que, para efectos del control y seguimiento ambiental, en el acto administrativo que eventualmente otorgue la autorización podrán establecerse las obligaciones relacionadas con la acreditación del destino de los productos forestales obtenidos como consecuencia de la intervención, así como la presentación de los informes, registros, actas, soportes y demás documentos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario que el Grupo de Evaluación designe los profesionales competentes para adelantar la evaluación documental, técnica y ambiental de las solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, realizar la correspondiente visita técnica de verificación y elaborar el respectivo Concepto Técnico, en el cual se determine la viabilidad o no de los permisos ambientales solicitados y, de resultar procedente su otorgamiento, se establezcan, para cada uno de ellos, las condiciones técnicas y ambientales,

caudales, términos, medidas de manejo, compensación, reposición y demás obligaciones a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente y las condiciones particulares del proyecto; documento que servirá de fundamento para la adopción de la decisión administrativa que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud presentada por la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.232.125-1, por intermedio de su Gerente, mediante radicado No. AR-2026-01938 del 18 de agosto de 2026, para el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales y una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, requeridas para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que se adelanten con ocasión del presente trámite se incorporarán al expediente No. 700.29.1.26.0046.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Evaluación adelantar la evaluación técnica y documental de la información presentada por el Municipio de Arauca y realizar la correspondiente visita técnica de verificación, de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables.

Como resultado de dicha evaluación, deberá elaborarse el respectivo Concepto Técnico, en el cual se determine la viabilidad ambiental de la solicitud y se establezcan las consideraciones técnicas necesarias para la adopción de la decisión administrativa correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación del correspondiente aviso en la Alcaldía del Municipio de Saravena y en un lugar público de la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, respecto de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y la participación de las personas que puedan tener interés en el aprovechamiento del recurso hídrico objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: La solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, requerida para la ejecución del proyecto, será objeto de evaluación técnica y ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, a efectos de determinar la procedencia de la tala, trasplante o reubicación de los individuos arbóreos solicitados y, de resultar viable, establecer las medidas de manejo, compensación, reposición y demás obligaciones ambientales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.232.125-1, en la dirección Carrera 30 N° 19ª-82 Barrio Los Libertadores, del municipio de Saravena, o a través de los correos electrónicos correspondencia@esehospitaldelsarare.gov.co, planeacionhsarare@gmail.com, autorizados mediante el radicado No. AR-2026-01938 del 18 de agosto de 2026, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

AUTO N° 700.6.26 0372 FECHA: 04 SEP 2026

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca